

est videre tot miseros juvenes, antea innocentes et pios, qui in seminario veluti vitiorum sentina evaserunt. Quo posito, dico: vel ipse a socio tentatur ad luxuriam fovendam vel ipsemet ex sua fragilitate socium tentat. In primo casu confessarius, primo, ei prescribat remedia, ut alias, ad occasionem remotam efficiendam; secundo, si haec minime prosint, tunc obliget ad tentantem rectori vel episcopo deferendum, quia in hujusmodi casibus, ut bene advertit Frassinetti, Man. 420, aliud remedium efficacius ad seductionem removendam defici omnino; quod dicendum a fortiori si auctor seductionis pluribus aliis condiscipulis petra esset scandali, ut non raro evenire experientia compertum est (Guerra, Le vocaz, allo stato eccles. c. 10); tertio, si renuat, adigere eum potest etiam per absolutionis denegationem. Quando opus est, ait S. A. l. c., denegent absolutionem etiam seminaristis, qui abnunt certiores reddere episcopum vel rectorem de aliquo gravi scandalo, ut remedium apponant: et advertendum est quod multoties ab hac delatione non excusarentur ob grave incommodum vel damnum, quia praevalet malum commune removendum. In secundo casu; primo, item remedia ad occasionem remotam efficiendam ei prescribet; secundo, non statim obligandus est ad seipsum superioribus manifestandum, ut a tali periculo ambo eripiantur, quia nemo tenetur infamare seipsum; at si omnia remedia prorsus inutilia evadant post satis diuturnum experimentum, ad hoc adigendus est, quia occasio demum deserenda est, ut diximus, quocumque obveniente damno: si oculus tuus scandalizat, etc. Sedulo advertat confessarius ne onus hujus delationis in se suscipiat; quod plurimis incommodis scaterere nemo non videt.

11.^a Por último, para la dirección de cualquier eclesiástico, adviértase que, además de los pecados gravísimos de comisión, de que puede á veces hallarse reo, la partida mayor y más peligrosa, y más difícil de saldar, son las omisiones, tanto de los deberes generales del sacerdocio como de los particulares y especialmente si es pastor de almas. Y por decir algo sobre el particular, apuntaré que pecan de omisión los pastores cuando *ex eis ovium pastus aut tollitur, aut minuitur, aut impeditur*; cuando faltan al deber de la residen-

cia, á la que están obligados por derecho divino, aparte las debidas excepciones, estando obligados entonces todavía á la restitución de los frutos (1); cuando descuidan el predicar por un tiempo notable (los párrocos), á saber: por un mes continuo ó por tres meses discontinuos, aun cuando hiciesen predicar á otro, porque esta obligación es personal (2); cuando también los párrocos omiten administrar los sacramentos á los parroquianos que debidamente lo piden, y especialmente á los enfermos; cuando administran, sin motivo ni licencia, la diócesis ó la parroquia por medio de otro, porque esta obligación es personal, ó bien cuando, aunque residiendo personalmente, no practican nunca por sí mismos los deberes más principales, como la administración de sacramentos, la predicación, etc., porque por residencia no se entiende la simple residencia corporal, la cual, por sí sola, equivaldría á la ausencia (3); cuando descuidan dar las debidas correcciones, ó evitar, cuanto es de su parte, la ruina espiritual de sus ovejas, exhortándolas en general ó en particular á precaver los daños espirituales á que están expuestas (Gur. II, 113; Ball. ad h. l.); cuando los canónigos ú otros, con prebendas que obligan al coro, se ausentan, sin motivo ni licencia, más del tiempo permitido, ó bien, asistiendo al coro no salmodian, estando en

(1) Trid. ses. 12, c. 1, de Ref.; y nótese en cuanto á los obispos que después de la Const. de Ben. XIV, *Ad universae*, 3 Septiembre 1746, éstos pierden el fruto del beneficio si faltan á la residencia hasta con justo motivo, pero sin la debida licencia. Véase S. A., V, 127.

(2) S. A., IV, 269; Gur., *Cas.*, II, 62. Véase Trid. ses. 5, c. 2, Ref. No satisfacen al deber de la predicación los párrocos que leen al pueblo algún libro de explicaciones evangélicas ó de lectura diversa, porque leer no es predicar; uno es el efecto de la palabra viva, otro el de la lectura; además de que no es siempre posible poder exhortar con ella ó instruir ó corregir un pueblo, según sus necesidades especiales. Se podrá excusar el párroco que tuviese completamente perdida la memoria, pero entonces deberá algunas veces hacer predicar á otros. Gur., II, 112.

(3) Contra la obligación de la residencia no sólo material sino formal, no vale ningún pretexto, ni de costumbre ni de pretendido privilegio: aquella sería una corruptela, éste no puede existir, porque es contra el derecho divino, no siendo por causa transitoria. Por lo demás Ben. XIV, const. *Grave*, declaró que la residencia no es verdadera si no es formal. S. A., V, 127; Ferrar., *Parochus*, a 2, n. 18 y 20; Giord., II, 62.

entrambos casos obligados á restituir no sólo las distribuciones cotidianas, sino también los frutos de la prebenda (1); cuando los beneficiados y los ordenados *in sacris* no llevan por un tiempo notable la tonsura ó el hábito eclesiástico (2); cuando, en suma, los eclesiásticos faltan á los santos deberes inseparables de su vocación y constituyen su necesaria secuela.

12.^a Al encontrar algún eclesiástico que hubiese abrazado tal estado sin vocación, insinúesele ante todo que se arrepienta y haga penitencia del grave pecado cometido; después á pedir fervorosamente al Señor la gracia de la vocación, esto es, de tener la gracia aneja á ella, para poder cumplir al menos los deberes esenciales, haciendo buenas aquellas palabras: *Si non es vocatus, fac ut voceris*; finalmente, ocuparse en aquello que buenamente pueda, como debe hacer un buen sacerdote, para que haciendo de la necesidad virtud, repare el error y se salve, que el Señor abre para todos el camino de la salvación (Scav. IV, 493; Gur., *Cas.*, II, 34).

13.^a Si alguna vez se presentase uno que, teniendo vocación, hubiese dejado el hábito talar para tomar otro estado contra el consejo del confesor, debería sin duda reprehenderle severamente del abandono de la vocación, pero no podría obligarle (aun suponiendo que fuese libre), y mucho menos negándole la absolución, á volver á tomarlo, tanto porque no es cierto que tal vocación obligue bajo pena de pecado grave, como porque, aun cuando fuese así, en el caso supuesto resultaría muy dudosa: exhórtele y basta (Gur., *Cas.*, II, 32 y 35).

14.^a Para saber cómo gobernarse con uno que haya apostatado del sagrado orden, y se presenta para reconciliarse con Dios, conviene para mayor claridad distinguir los casos. *Primero.* Si apostató simplemente, dejando el hábito y las

(1) Así, para cortar la cuestión, lo decretó Ben. XIV con la Bula del 10 Agosto 1744 y en el Breve *Dilecte Fili*, 19 Enero 1748.

(2) Es cierto que éstos tienen obligación *sub gravi* de llevar el hábito eclesiástico, como viene determinado por el propio obispo, como lo decretó el Trid., ses. XIV, c. 6, y como lo prueba Ben. XIV, *Syn.* XI, 8, y *Notif.* 71; S. A. 825.

funciones eclesiásticas, incurrió en la excomunión *ferendae sententiae*, y en la irregularidad por la infamia del delito (*infamia facti*) si esto fué público (*Const. Tuae 3 de apost.*, Maschat, *Inst. canon.*, lib. 5, t. 9, n. 4; *Devoti, Inst. canon.*, lib. 1, t. 7, § 12; S. A., VII, 362); y por esto, si dicha excomunión no fué en realidad declarada (*lata*) por el juez competente, ó no reservada, el confesor entonces puede directamente absolverle, imponiéndole, se entiende, además de la obligación de volver á tomar el hábito y los ejercicios eclesiásticos, una penitencia proporcionada á tan grave delito; porque respecto á la sobredicha irregularidad, ó no ha incurrido en ella si el hecho no fué público, ó si incurrió en ella, cae por sí misma por el hecho de la penitencia y de la enmienda sin necesidad de particular dispensa (Maschat, *l. c.*, n. 9; S. A., VII, 364). Pero si fué declarada y reservada, ó si intervino sentencia declarativa de infamia (*infamia juris*), debe acudirse al Ordinario, tanto para la facultad de absolver de la censura y dispensar de tal irregularidad, cuanto por lo que el Ordinario creará del caso disponer oportunamente, para bien del penitente y reparación del escándalo, advirtiéndole, empero, que en este caso el Ordinario puede dispensar de tal irregularidad para poder ejercitar nuevamente el sagrado orden, pero no para recibir otros nuevos: para esto se necesita dispensa de la Santa Sede. *Segundo.* Si, además, se atrevió á intentar contraer matrimonio religioso, esto es, el matrimonio que sería válido si no hubiese precisamente el impedimento del Orden, ha incurrido en la excomunión reservada á los Ordinarios (*v. Commentario*, c. IV, § 1), y además en la irregularidad por bigamia similitudinaria, advirtiéndole bien que en la excomunión incurrió apenas contraído el matrimonio, pero en la irregularidad no incurrió en tal caso hasta consumado (*Const. Sane 2 de cler. conjug.*; S. A., VII, 463, 448-50). Por esto el confesor, oído el caso, se proveerá de la facultad oportuna y cumplirá puntualmente lo que se le indique, ya para reparar el escándalo, ya para hacer condigna penitencia, ya para proveer á la futura condición del penitente; notando, empero, que en este caso el Ordinario puede dispensar de la sobredicha

cha irregularidad hasta para recibir otros Ordenes (S. A., VII, 451-52). *Tercero*. Si hubiese contraído el mal llamado matrimonio civil é incurrido por ello en la censura (v. *Comentario, l. c.*), se gobernará como en el segundo caso. Pero, ¿ha incurrido también en irregularidad como en el dicho segundo caso? Pienso que no, porque el matrimonio civil, no teniendo ningún valor canónico (v. § 12, *Dud. 18.^a*), no produce la bigamia similitudinaria, por la cual, en el segundo caso, el apóstata se hace irregular. Si semejante acto civil llevado á cabo por un eclesiástico, está gravado de censura, no es por razón de constituir un atentado de matrimonio verdadero, aunque inválido, sino porque es acto nefando que la ley quiere castigar; no debemos, pues, extender á él las otras penas é inhabilidad de la ley. *Cuarto*. Si, por último, fuese repentinamente llamado á confesar un sacerdote apóstata y concubinario en peligro de muerte, cuando el caso fuese oculto y no tuviese espera, debería absolverle de toda censura é irregularidad, pero, se entiendo, tratándole como á un concubinario cualquiera, haciéndole prometer expresamente querer, caso de sanar, poner remedio á tal estado y atemperarse á lo que la Iglesia ordene sobre el particular, y en tanto, portarse con la cómplice como con una extraña en todo, empleando las cautelas indicadas arriba; pero si el caso no fuese tan urgente, se debería consultar al Ordinario y cumplir lo que él dispusiese. Cuando el caso fuese público y no sufriese dilación, debería, antes de administrarle los sacramentos, imponerle una formal retractación en presencia de algunos testigos, por la cual declarase estar arrepentido de sus pecados y escándalos, querer remediarlos apartándose de la cómplice, y estar pronto á cumplir la penitencia y las prescripciones que la Iglesia le imponga. Por fin, si el moribundo fuese un subdiácono ó un diácono, ó bien un religioso no sacerdote con profesión solemne, se hará como se ha dicho en el § 7, *Concl. 7.^a*, pág. 309.

15.^a Respecto de un eclesiástico suspenso ó bien irregular, obsérvese lo que sigue: *Primero*. Este peca tantas veces cuantas ejercita el orden sagrado, de que está suspenso, conscientemente y solemnemente, é incurre en irregulari-

dad (S. A., VII, 313-318). *Segundo*. Siendo la suspensión personal, sigue á la persona dondequiera, de manera que el que estando suspenso en una diócesis va á ejercitar el orden en otra, peca igualmente é incurre en irregularidad; lo mismo se ha de decir del entredicho personal (Croix, VII, 448). *Tercero*. Si ha sido suspendido por tiempo limitado, por ejemplo, hasta que restituya, hecha la restitución, la suspensión caduca. *Cuarto*. Cualquier confesor puede absolver de cualquiera suspensión no reservada (S. A., VII, 322). *Quinto*. Cualquier confesor puede absolver de sus pecados y permitir la comunión al eclesiástico suspenso, hasta antes de que haya sido absuelto de la suspensión, porque ésta, bajo cualquier aspecto que se mire, no hace incapaz (como hace la excomunión) de recibir los sacramentos; con tal, empero, que esté arrepentido y prometa abstenerse de los actos prohibidos, y procurar, cuanto esté en su mano, obtener cuanto antes la absolución. *Sexto*. Adviértase que la suspensión se toma como *censura*, cuando ha sido motivada por un delito futuro, ó por un delito ya cometido, pero que persevera por sus efectos (v. g., un gran escándalo dado), y trae consigo la irregularidad cuando es violada; se levanta por la absolución; como *pena* infligida, para castigar un delito meramente pasado, y también entonces causa irregularidad si se le viola, según la sentencia más probable y prácticamente verdadera, como justamente dice Pierantonelli (*Praxis fori eccles. ad praes. Eccl. condition. accomm.*, tit. VII, n. 23); como *precepto (ad cautelam)*, infligida no por un delito cometido, sino por una grave sospecha de delito, por la cual queda ofuscada la reputación, y en este caso no causa irregularidad el violarla, y se quita con la dispensa. *Séptimo*. Por lo que toca á la irregularidad, nótese que en la duda, tanto positiva como negativa, lo mismo de derecho que de hecho (v. cap. V, § 1, *Pr. XV*, pág. 119), debe tenerse por no incurso (S. A., VII, 314; Scav., III, 473; Croix., VII, 450); que peca gravemente quien estando caído en irregularidad ejercita el orden, ó bien lo recibe, aunque la ordenación es válida; que el confesor no puede dispensar de ninguna irregularidad (ni en tiempo de jubileo), si no tiene especial facultad de la

Santa Sede (S. A., VII, 354), aun cuando tenga facultad de absolver de cualquiera caso reservado, ó censura ó pena, si no está expresado formalmente; porque la irregularidad no es caso, ni censura, ni pena, sino un impedimento que se salva por la dispensa (Croix, VII, 461); que por esta dispensa se usa ésta ú otra semejante fórmula: *Dispensio tecum in irregularitate quam ob hanc vel illam causam incurristi*; aunque para la validez basta que se exprese sólo con el hecho la voluntad de levantarla, como si el obispo ordenase decir Misa á quien sabe es irregular (1).

103. Dudas. — 1.^a ¿Se puede permitir á un aspirante, privado de la debida ciencia, recibir el sacerdocio solamente para decir misa? *Primero*. Si se halla ayuno de toda ciencia, no ciertamente, aunque fuese de los religiosos dedicados únicamente al coro (v. S. A., 791; *Qu. III*); porque no podría ni celebrar debidamente la Misa, ni entender las rúbricas y otras cosas que es de primera necesidad saber. *Segundo*. Los religiosos puramente contemplativos basta que sepan leer y cantar y todo lo relativo á la debida celebración de la Misa (S. A., l. c.). *Tercero*. Para los religiosos que atienden también á la vida activa, ciertamente se requiere mayor ciencia que en los primeros, por motivo de los ministerios eclesiásticos que han de cumplir, y tanto mayor cuanto más sean difíciles las circunstancias en que los han de ejercitar; sin embargo, no tanto como los sacerdotes seculares, como dicen comúnmente los teólogos con Santo Tomás, *Suppl.*, q. 36; sea porque los religiosos, en cuanto tales, son ordenados solamente para el coro y el altar, sea porque pueden en la ocasión ser más fácilmente instruídos por sus hermanos de Religión (S. A., l. c.). *Cuarto*. Los sacerdotes seculares, pues, deben saber al menos lo que debe enseñarse al pueblo como necesario para la salvación y lo que se requiere para administrar bien el Bautismo y la Eucaristía, y la Penitencia en caso de necesidad, en la que todo sacerdote debe subvenir á su prójimo, por lo que dice S. A., l. c.: los ordenandos

(1) Véanse algunos casos prácticos á este propósito en nuestro *Spicilegio casístico ecc.*, y véanse en el *Comentario* las suspensiones reservadas.

de sacerdocio deben saber *saltem universaliora principia, quibus solvant dubia saltem communiter occurrentia proxime moribundis*, porque el Tridentino, *ses. 23, c. 4* y sigs., quiere que los ordenandos de sacerdocio sean idóneos para instruir al pueblo en las cosas necesarias y para administrar los sacramentos. *Quinto*. Además, esta ciencia requerida en absoluto debe ser más ó menos extensa según la capacidad de cada uno, las funciones que debe desempeñar y los lugares donde haya de ejercitar el ministerio; y es grandemente reprehensible quien se halla falto de la debida ciencia, según estas diversas circunstancias, y especialmente si no atiende al estudio de la teología moral, necesario en absoluto, cuya omisión le llevará á cometer faltas más ó menos graves en su ministerio, á ignorar ú olvidar sus deberes más importantes y á hacerse reo de muchos pecados; y por esto sobre tal punto debe insistir el confesor de un eclesiástico (S. A., 792; Scav., IV, 30).

2.^a ¿Es lícito el uso del velocípedo á los eclesiásticos? El obispo de Szathmar, en Hungría, después de haberlo prohibido á su clero, acudió á la Santa Sede y obtuvo la siguiente respuesta, el 28 Septiembre 1894: *Haec S. C. EE. et RR. maturo examini subjecit, quae Amplitudo Tua retulit circa sacerdotes utentes rota dicta Velocípedo. Itaque sacra eadem Congregatio zelum et prudentiam Ampliit. tuae collaudat atque commendat: nam prohibitio hujusmodi non solum liberat a corporis periculis sacerdotes ipsos, sed scandala avertit a fidelibus et irrisionem ipsorum sacerdotum. Interea, etc.* — Isid. G. Verga *Praefectus*.

§ II. DIRECCIÓN DE PERSONAS RELIGIOSAS

104. Principios. — I. El confesor de religiosos, tanto del uno como del otro sexo, tenga presente que el religioso *está obligado* á tender á la perfección en algún modo, porque en virtud de la profesión debe alcanzar el fin de su vocación, que es el de unirse á Dios en el modo más estrecho (2, 2, q. 186, a. 1 y ad 3; Scav. I, 488); así que, pecaría mortalmente si decididamente formase el propósito de no tender á ella